



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 24**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 26-MAY-2022 a la hora de las **8:00 AM**

| No: | RADICACION | DEMANDANTE | DEMANDADO | DETALLE |
|-----|------------|------------|-----------|---------|
|-----|------------|------------|-----------|---------|

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

|   |               |                           |                              |                    |
|---|---------------|---------------------------|------------------------------|--------------------|
| 1 | 2021-00226-00 | SANCHEZ JURADO JHON JAIRO | SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA | REMITE A EJECUTADA |
|---|---------------|---------------------------|------------------------------|--------------------|

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

|   |               |   |  |                |
|---|---------------|---|--|----------------|
| 1 | 2022-00184-00 | WILFER NORBEY GIRALDO GOMEZ Y GLADYS EUGE |  | ADMITE DEMANDA |
|---|---------------|---|--|----------------|

**LIQUIDATORIOS**

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

|   |               |                                 |                                |                    |
|---|---------------|---------------------------------|--------------------------------|--------------------|
| 1 | 2022-00210-00 | DUQUE TOBON LUZ DARY            | GIRALDO DUQUE FRANCISCO EVELIO | ADMITE DEMANDA     |
| 2 | 2021-00319-00 | MONTOYA MONTOYA JESUS YOBANY    | GONZALEZ NARANJO YOLANDA       | TRASLADO PARTICION |
| 3 | 2021-00229-00 | PEREZ HERNANDEZ DORA LUZ        | ARENAS NARANJO RUBEN DARIO     | ORDENA OFICIAR     |
| 4 | 2020-00045-00 | SERNA SANCHEZ VIVIANA           | PULGARIN VANEGAS COSME ENRIQUE | ORDENA REHACER     |
| 5 | 2022-00182-00 | VARGAS ARBELAEZ MAIRA ALEJANDRA | ARIAS ESCOBAR GIOVANNY ALONSO  | ADMITE DEMANDA     |

**OTROS**

AMPARO DE POBREZA

|   |               |                                  |  |                |
|---|---------------|----------------------------------|--|----------------|
| 1 | 2022-00205-00 | ATEHORTUA ATEHORTUA ANGELA PAOLA |  | CONCEDE AMPARO |
|---|---------------|----------------------------------|--|----------------|

**SUCESIONES**

SUCESIONES

|   |               |                                     |   |   |
|---|---------------|-------------------------------------|---|---|
| 1 | 2021-00049-00 | BLANCA INES RAMIREZ GIRALDO Y OTROS | RAMIREZ GIRALDO YOLANDA                     | SENTENCIA APROBATORIA SUCESION          |
| 2 | 2021-00366-00 | AGUDELO ROLDAN MARIA TERESA Y OTROS | AGUDELO ESCOBAR FLABIO DEL SOCORRO          | REQUIERE ABOGADO PREVIO A CONSECUENCIAS |
| 3 | 2021-00267-00 | CASTAÑO GONZALEZ SANDRA MARIA       | JESUS EDUARDO CASTAÑO GONZALEZ Y SOLEDAD    | ACCEDE A SUSPENSION Y ADVIERTE          |
| 4 | 2022-00206-00 | OSPINA GOMEZ WILSON                 | DIOSELINA AGUDELO DE OSORIO Y JOSE DAVID OS | RECHAZA POR COMPETENCIA                 |

**VERBAL**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 24**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 26-MAY-2022 a la hora de las 8:00 AM

| No: | RADICACION | DEMANDANTE | DEMANDADO | DETALLE |
|-----|------------|------------|-----------|---------|
|-----|------------|------------|-----------|---------|

DIVORCIO CONTENCIOSO

|   |               |                                |                                 |   |
|---|---------------|--------------------------------|---------------------------------|---|
| 1 | 2022-00035-00 | GARCIA GARCIA NANCY LILIANA    | BRAVO GIRALDO ESTEBAN ALEJANDRO | NO ACEPTA NOTIFICACION - ORDENA NOTIFICAR |
| 2 | 2022-00155-00 | GIRALDO FELIX ANTONIO          | HOYOS MAYO MARIA MARLENY        | NO ACEPTA GESTION                         |
| 3 | 2022-00082-00 | LONDOÑO HERRERA LUIS ALEJANDRO | BEDOYA ORTIZ SULENY ANDREA      | FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA                |

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

|   |               |                                    |   |                                      |
|---|---------------|------------------------------------|---|--------------------------------------|
| 1 | 2021-00297-00 | COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA  | LINARES DE JESUS ESCUDERO VASQUEZ Y ARLEY G | AUTO REQUIERE DEMANDADO - FIJA FECHA |
| 2 | 2022-00207-00 | COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CARLOS | USME RAMIREZ ANDRES MATEO                   | INADMITE DEMANDA                     |

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

|   |               |                                    |  |                      |
|---|---------------|------------------------------------|--|----------------------|
| 1 | 2022-00176-00 | COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CARLOS | CARLOS ANDRES MILAN VASQUEZ Y JAIME ALZATE | AGREGA SIN ACTUACION |
|---|---------------|------------------------------------|--|----------------------|

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

|   |               |                             |                              |                                   |
|---|---------------|-----------------------------|------------------------------|-----------------------------------|
| 1 | 2022-00017-00 | CASTRO RIOS ROBINSON ANDRES | GOMEZ QUINTERO ERIKA JEANNET | ORDENA INTEGRAR AL CONTRADICTORIO |
|---|---------------|-----------------------------|------------------------------|-----------------------------------|

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

|   |               |  |   |  |
|---|---------------|--|---|--|
| 1 | 2022-00188-00 | CIRO MORALES LEIDY JULIETH             | HENAO MONTOYA AMADO DE JESUS              | ADMITE DEMANDA                         |
| 2 | 2022-00093-00 | GIRALDO CHAVERRA ASTRID CAROLINA       | RESTREPO HENAO JUAN DAVID                 | SENTENCIA IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD |
| 3 | 2022-00078-00 | HENAO VELASQUEZ OSLEDY NARCISO Y OTROS | HEREDEROS DE NARCISO DE JESUS HERNANDEZ V | REQUIERE NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA  |

PETICIÓN DE HERENCIA

|   |               |                            |                     |                |
|---|---------------|----------------------------|---------------------|----------------|
| 1 | 2022-00102-00 | URIBE MUÑOZ ADRIAN Y OTROS | URIBE ROJAS JULIETH | ADMITE DEMANDA |
|---|---------------|----------------------------|---------------------|----------------|

REMOCIÓN DE GUARDADOR

|   |               |  |   |                 |
|---|---------------|--|---|-----------------|
| 1 | 2019-00443-00 | HECTOR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ 70902571 | YOLANDA DE JESUS SUAREZ CASTRO 43794775 | APRUEBA INFORME |
|---|---------------|--|---|-----------------|

SEPARACIÓN DE BIENES

|   |               |                                |                                |  |
|---|---------------|--------------------------------|--------------------------------|--|
| 1 | 2021-00057-00 | LOPEZ HINCAPIE MANUEL SALVADOR | ZULUAGA HINCAPIE MARIA ROSALBA | SENTENCIA ESCRITA SEPARACION DE BIENES |
|---|---------------|--------------------------------|--------------------------------|--|

UNIÓN MARITAL DE HECHO

|   |               |                          |                               |                              |
|---|---------------|--------------------------|-------------------------------|------------------------------|
| 1 | 2021-00228-00 | JIMENEZ ARTEAGA YERALDYN | PARDO CARDOSO WAGNER HUMBERTO | ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA |
|---|---------------|--------------------------|-------------------------------|------------------------------|

**VERBAL SUMARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 24**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 26-MAY-2022 a la hora de las **8:00 AM**

| No: | RADICACION | DEMANDANTE | DEMANDADO | DETALLE |
|-----|------------|------------|-----------|---------|
|-----|------------|------------|-----------|---------|

ADJUDICACIÓN DE APOYO

|   |               |  |                              |                             |
|---|---------------|--|------------------------------|-----------------------------|
| 1 | 2022-00064-00 | RODRIGO ANDRES ECHEVERRY OME-PERSONERO | ORREGO JIMENEZ ANDRES FELIPE | ORDENA OFICIAR A PERSONERIA |
|---|---------------|--|------------------------------|-----------------------------|

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

|   |               |                                   |   |                 |
|---|---------------|-----------------------------------|---|-----------------|
| 1 | 2022-00181-00 | BENAVIDES BENAVIDES FRANCO ALIRIO | CRISTIAN DAVID, MARIAN ALEJANDRA Y JHON FER | RECHAZA DEMANDA |
|---|---------------|-----------------------------------|---|-----------------|

Total Procesos 28

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

Hoy 26-MAY-2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 25-mav.-22

\_\_\_\_\_  
**LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES**  
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).

|                                |
|--------------------------------|
| RADICADO                       |
| 05-440-31-84-001-2022-00093-00 |

**DANIELA CIRO CORREA**  
**CITADORA**



|                             |                                |
|-----------------------------|--------------------------------|
| <b>Auto interlocutorio:</b> | 264                            |
| <b>Radicado:</b>            | 05-440-31-84-001-2022-00210-00 |
| <b>Proceso:</b>             | LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  |
| <b>Demandante:</b>          | LUZ DARY DUQUE TOBON           |
| <b>Demandado:</b>           | FRANCISCO EVELIO GIRALDO DUQUE |
| <b>Tema y subtemas:</b>     | ADMITE DEMANDA                 |

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por LUZ DARY DUQUE TOBON, a través de apoderado judicial, frente a FRANCISCO EVELIO GIRALDO DUQUE, reúne los presupuestos legales que trata los art 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada LUZ DARY DUQUE TOBON, a través de apoderado judicial, frente a FRANCISCO EVELIO GIRALDO DUQUE.

**SEGUNDO:** Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. Para tal efecto se procederá en la forma dispuesta en el artículo 523 del C.G.P, es decir, entiéndase notificada por estados.

**TERCERO:** De ser necesario, además de lo expuesto, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquiera base de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020)

**CUARTO:** Una vez cumpla lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

**QUINTO:** SE MANTIENEN vigentes las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas dentro del proceso de Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Religioso radicado 05-440-31-84-001-2021-00274-00

**RECONOCER** personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada CRISTINA MARIA LEMOS LAVERDE T.P 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez

|   |
|---|
| <br><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b><br>El anterior auto se notificó por Estados N° 24 hoy a las 8:00<br>a. m. – Marinilla 26 de mayo de 2022<br><br>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados<br>electrónicos. |
|---|

**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5f22f1f39a2f36e2fc86cbe77b323d6fca2631e76f5c451a2da70278981896**

Documento generado en 25/05/2022 01:39:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00207-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CARLOS en beneficio del interés superior de la niña L.D.G., hija de la menor NAIRA VALENTINA DAZA GUZMAN, a solicitud de la señora NASLY DAYANA GUZMAN RESTREPO, y en contra del menor de edad ANDRES MATEO USME RAMIREZ representado por su madre la señora MARISOL RAMIREZ, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado (art. 6° Decreto 806 de 2020). Deber el cual se extiende al envío del respectivo escrito de subsanación que presente.

SEGUNDO: DEBERÁ indicar los canales digitales (correos electrónicos) para los efectos del proceso (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email de la parte demandada ni manifiesta desconocerlo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada GLORIA PATRICIA VALENCIA GUZMAN, en calidad de Comisaria de Familia de San Carlos Antioquia, para actuar dentro del presente proceso en favor de la niña L.D.G.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5929abe8522b35c07aff51f19163ed3bf53892e3a98896c38fd02eebaeea1c47**

Documento generado en 25/05/2022 01:39:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|                      |                                  |
|----------------------|----------------------------------|
| Auto interlocutorio: | 262                              |
| Radicado:            | 05-440-31-84-001-2022-00205-00   |
| Proceso:             | AMPARO DE POBREZA                |
| Solicitante:         | ANGELA PAOLA ATEHORTUA ATEHORTUA |
| Tema y subtemas:     | ADMITE                           |

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

La señora ANGELA PAOLA ATEHORTUA ATEHORTUA presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

### CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado pero únicamente para el impulso y finalización del proceso verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, pues el LIQUIDATORIO por ser netamente patrimonial y desconocerse si existen bienes a distribuir, no es equiparable a la figura del amparo de pobreza; así las cosas, se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en la abogada MARIA VERÓNICA RAMÍREZ MORALES, portadora de la T.P 272.353 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la calle 75 Nro. 70 – 143 de la ciudad de Medellín, o en el correo electrónico [mariaveronica053@gmail.com](mailto:mariaveronica053@gmail.com)

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por ANGELA ATEHORTUA ATEHORTUA, con la cédula de ciudadanía N° 1.041.233.407, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, respecto al proceso VERBAL de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL frente al señor EDISON ADRIAN ATEHORTUA ATEHORTUA

**SEGUNDO:** DESIGNAR a la abogada MARIA VERÓNICA RAMÍREZ MORALES, portadora de la T.P 272.353 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la calle 75 Nro. 70 – 143 de la ciudad de Medellín, celular 304 585 06 54, o en el correo electrónico [mariaveronica053@gmail.com](mailto:mariaveronica053@gmail.com), para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será la interesada quien le comunicará al designado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
JUEZ



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc970b1ff94a92592190894d91c51b7b60bee9937e979152aae62b599f2e8db**  
Documento generado en 25/05/2022 01:39:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Auto interlocutorio:</b> | 263   |
| <b>Radicado:</b>            | 05-440-31-84-001-2022-00206-00                        |
| <b>Proceso:</b>             | SUCESIÓN DOBLE INTESTADA                              |
| <b>Demandante:</b>          | WILSON OSPINA GOMEZ                                   |
| <b>Causante:</b>            | DIOSELINA AGUDELO DE OSORIO Y JOSE DAVID OSORIO GOMEZ |
| <b>Tema y subtemas:</b>     | REMITE POR COMPETENCIA                                |

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Se recibió en esta agencia judicial el trámite de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes DIOSELINA AGUDELO DE OSORIO y JOSE DAVID OSORIO GOMEZ, promovida por WILSON OSPINA GOMEZ a través de apoderado judicial, advirtiendo que la competencia del conocimiento del proceso se encuentra radicada ante el Juez Municipal.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 2° del artículo 17 del CGP señala que el juez municipal conoce en UNICA instancia, entre otros asuntos de:

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

A su vez, el art. 26 de la misma obra determina la cuantía, y para el proceso de sucesión, se determina: “por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte en el escrito de la demanda y el avalúo catastral de los bienes inmuebles, determinante para establecer la competencia según el numeral 6 del artículo 489 en armonía con el numeral 5 el artículo 26 del CGP, se percibe en razón al valor de los bienes objetos de partición y adjudicación la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (3.432.514)

Implica entonces, que de acuerdo a la cuantía del bien, el proceso debe conocerlo el juzgado promiscuo municipal, y como el último domicilio de los causantes era el Municipio de El Peñol, será el juez de dicha categoría esa municipalidad que conocerá de la acción.

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL PEÑOL - ANTIOQUIA, funcionario judicial del lugar que fuera el último domicilio de los causantes, y donde tuvo asiento sus actividades, máxime cuando además de las anteriores disposiciones, es competencia de esta agencia de familia conforme el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso, los procesos de sucesión de mayor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente a los JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL PEÑOL - ANTIOQUIA para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

**RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de SUCESIÓN INTSTADA de los causantes DIOSELINA AGUDELO DE OSORIO y JOSE DAVID OSORIO GOMEZ, promovido a través de apoderado judicial por WILSON OSPINA GOMEZ.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL PEÑOL – ANTIOQUIA , conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **0474a271c7e0af5b4d1f83dafb9f58a5c3c42b1e7212b499c253839e6edd1bbf**

Documento generado en 25/05/2022 01:39:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|                  |  |
|------------------|--|
| AUTO N°:         | 259                                      |
| RADICADO:        | 05440-31-84-001-2022-00181-00            |
| PROCESO:         | EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA            |
| DEMANDANTE:      | FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES        |
| DEMANDADO:       | CRISTIAN DAVID BENAVIDEZ YNCHIMA Y OTROS |
| TEMA Y SUBTEMAS: | RECHAZA DEMANDA                          |

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal sumaria de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES a través de apodero judicial, frente a CRISTIAN DAVID BENAVIDEZ YNCHIMA Y OTROS, previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

Por providencia del 13 de mayo de 2022, notificada por estados electrónicos el día del 16 de mayo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal sumaria de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES a través de apodero judicial, frente a CRISTIAN DAVID BENAVIDEZ YNCHIMA Y OTROS, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 16 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c676d06b31982dd457e9e76252aba27aeed2af54eaaa00aa09574a7798d2f9e**

Documento generado en 25/05/2022 01:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Auto interlocutorio:</b> | 261  |
| <b>Radicado:</b>            | 05-440-31-84-001-2022-00184-00   |
| <b>Proceso:</b>             | J.V CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA  |
| <b>Solicitante:</b>         | WILFER NORBEY GIRALDO GOMEZ, GLADYS EUGENIA JIMENEZ ZAPATA, SANTIAGO GIRALDO LOPEZ |
| <b>Tema y subtemas:</b>     | ADMITE DEMANDA   |

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 577 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 70 de 1931, tendiente a la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA constituido en favor del menor J.G.J sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 018-135561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, por ello será admitida; en consecuencia de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR LA DEMANDA tendiente a obtener la designación de curador Ad-hoc, con el cual se logre la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA constituido en beneficio de la familia GIRALDO JIMENEZ, sobre el bien inmueble distinguido matrícula inmobiliaria N° 018-135561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia

**SEGUNDO:** IMPARTIR al presente asunto el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, acorde con lo dispuesto en el artículo 577 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

Se reconoce personería a la abogada MARIA CRISTINA RAMIREZ DUQUE con T.P 257.997 del C.S.J en los términos del poder otorgado.

Una vez cumplido lo anterior y de no haber oposiciones desde ya se anuncia que se DICTARÁ sentencia anticipada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0dafc86926724257088124d4131baeacee1ecc6167126b257b31ebcce88817**

Documento generado en 25/05/2022 01:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|                             |                                |
|-----------------------------|--------------------------------|
| <b>Auto interlocutorio:</b> | 253                            |
| <b>Radicado:</b>            | 05-440-31-84-001-2022-00102-00 |
| <b>Proceso:</b>             | VERBAL PETICIÓN DE HERENCIA    |
| <b>Demandante:</b>          | ADRIAN URIBE MUÑOZ Y OTROS     |
| <b>Demandado:</b>           | MARIA LUCIENY MUÑOZ            |
| <b>Tema y subtemas:</b>     | ADMITE DEMANDA                 |

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Cúmplase lo resuelto por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en auto del 12 de mayo de 2022.

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y ss, y concordantes del Código General del Proceso en especial los contemplados en los artículos 22 N° 19, 28, 74, 82 y 368 y siguientes de Código General del Proceso, en consecuencia, será admitida la demanda.

Es por lo tanto, que dando cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA** verbal de **PETICIÓN DE HERENCIA** instaurada por **ADRIAN, XIOMARA, DANIELA Y NATALIA URIBE MUÑOZ** en su calidad de hijos de quien en vida se llamaba **LUIS EMILIO URIBE ARROYAVE** y **MARIA LUCIENY MUÑOZ** en calidad de madre del señor **LUIS FERNANDO URIBE MUÑOZ** también hijo del causante frente a la señora **JULIET URIBE ROJAS**.

**SEGUNDO: IMPARTIR** a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Se le advierte a los demandante que para validarle la notificación a través de los e mail [yuliethuribe.yur@gmail.com](mailto:yuliethuribe.yur@gmail.com), [uyulieth185@gmail.com](mailto:uyulieth185@gmail.com), deberá allegar evidencia contundente que si le corresponden dichos canales digitales a la citada, pues la evidencia aportada es insuficiente porque no se indica ni se prueba la vinculación de ellos a la red social.

Ahora bien, es cierto que este despacho no admite notificaciones vía whatsapp ni a redes sociales dado que no se tiene certeza de lo enviado, ni si el envío se hizo a la cuenta o número telefónico dispuesto para tales fines por el opositor y el artículo

8 del decreto 806 de 2020 señala que la notificación se realiza en la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en realizarse la notificación no a una aplicación de la que se desconoce si el demandado la tiene instalada en su teléfono celular, empero, una vez perfeccionada la medida cautelar, se le ORDENA REMITIR por medio de WHATSAPP e instagram, de contar con él la demandada, copia de toda la actuación, advirtiendo eso si, que ello no significa que este juzgado esté aceptando como medio válido de notificación éste, ya que la determinación que se toma se hace en aras de velar por el derecho de defensa.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: Respecto a la medida cautelar reseñada en escrito de demanda, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 590, añadiéndose que deberá estimar el valor de las pretensiones y prestar caución al 20% de las pretensiones denunciadas, conforme al numeral 2ª del art. 590 del CGP, por cuanto no es viable decretar embargo y secuestro en el presente proceso declarativo.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f78f045c19fc844dd8711205570e0199f878dac6a2b57a323139be727ac9a33**

Documento generado en 25/05/2022 01:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|                             |                                 |
|-----------------------------|---------------------------------|
| <b>Auto interlocutorio:</b> | 260                             |
| <b>Radicado:</b>            | 05-440-31-84-001-2022-00182-00  |
| <b>Proceso:</b>             | LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL   |
| <b>Demandante:</b>          | MAIRA ALEJANDRA VARGAS ARBELAEZ |
| <b>Demandado:</b>           | GIOVANNY ALONSO ARIAS ESCOBAR   |
| <b>Tema y subtemas:</b>     | ADMITE DEMANDA                  |

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MAIRA ALEJANDRA VARGAS ARBELAEZ a través de apoderado judicial, frente a GIOVANNY ALONSO ARIAS ESCOBAR, reúne los presupuestos legales que trata los art 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MAIRA ALEJANDRA VARGAS ARBELAEZ a través de apoderado judicial frente a GIOVANNY ALONSO ARIAS ESCOBAR.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Acreditado el canal digital del demandado, se ORDENA que ejecutoriada la presente decisión y por el juzgado se proceda a enviársele copia íntegra de todo el expediente al demandado al email [giovaarias.e@gmail.com](mailto:giovaarias.e@gmail.com) advirtiéndole que conforme al decreto 806 de 2020 **"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

TERCERO: De ser necesario, además de lo expuesto, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquiera base de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020)

CUARTO: Una vez cumpla lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada MAIRA ALEJANDRA VARGAS ARBELAEZ T.P 60.071 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **33779452ff299681f9b7491f5c506382d2e1e22d42a1c6c3955729831446adf6**

Documento generado en 25/05/2022 01:39:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|                             |                                     |
|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Auto interlocutorio:</b> | 258                                 |
| <b>Radicado:</b>            | 05440 31 84 001 2022-00188-00       |
| <b>Proceso:</b>             | VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL |
| <b>Demandante:</b>          | LEIDY JULIETH CIRO MORALES          |
| <b>Demandado:</b>           | AMADO DE JESUS HENAO MONTOYA        |
| <b>Tema y subtemas:</b>     | ADMITE DEMANDA                      |

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por LEIDY JULIETH CIRO MORALES a través de apoderado judicial, en contra del señor AMADO DE JESUS HENAO MONTOYA.

**CONSIDERACIONES**

La señora LEIDY JULIETH CIRO MORALES a través de apoderado judicial interpone la presente demanda en contra del señor AMADO DE JESUS HENAO MONTOYA.

La parte interesada aporta constancia del envío y anexos a través de correo certificado, presentándose el demandado al Despacho y atendiendo al escrito de subsanación existente en el expediente, se entrega copia al mismo, con lo que se da por cumplido el requisito de enterar al demandado.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en auto del 11 de mayo de 2022 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por promovida por LEIDY JULIETH CIRO MORALES a través de apoderado judicial, en contra del señor AMADO DE JESUS HENAO MONTOYA.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación; La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° el Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa

justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Empero, como el demandado compareció al juzgado y autorizó la notificación por e mail, se ordena que ejecutoriado este auto se realice la notificación al demandado al e mail [stivenh231p@gmail.com](mailto:stivenh231p@gmail.com).

Advirtiéndoles que conforme al decreto 806 de 2020 “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

CUARTO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, la demandante y el demandado deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del municipio Medellín en la DS Antioquia ubicada en la carrera 65 # 80-325, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de la institución, una vez se surta la notificación al demandado. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d81e64b8c1bd7d4bc6d1a8f883f6ddb14166d6e5e143ec99d0909eeefcf5f26**

Documento generado en 25/05/2022 01:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00176-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Se agrega al expediente sin actuación, el escrito aportado por la doctora GLORIA PATRICIA VALENCIA GUZMAN, Comisaria de Familia de San Carlos, solicitando retiro de la demanda, dado que la misma fue rechazada mediante auto del 18 de mayo, notificado por estados número 22 del 19 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db3af452c96e49a3a663de347df920c49f621b8065e37eae367b5e5e1cbee56**

Documento generado en 25/05/2022 01:39:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00155-00

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

NO SE ACEPTA la gestión realizada por la parte demandante para efectos de notificar a la parte demandada, pues el documento del 12 de mayo de 2022 no reúne las condiciones que señala el artículo 291 del CGP, al no indicarse la prevención de que comparezca al juzgado a recibir notificación bien personalmente o al mail del despacho dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días siguientes a la fecha de su entrega de la citación, dependiendo del lugar que se encuentra, omitiéndose hacer la advertencia del numeral 3 del artículo 291 del CGP.

Se le hace saber al abogado que representa a la parte demandante, que los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020 son aplicables cuando la notificación se realiza al canal digital, pero como optó por realizarla de manera tradicional, la misma se somete a las reglas que establece el Código General del Proceso y no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende efectuar.

Se le advierte que deberá aportar la constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por parte de la empresa de servicios postales en la cual se refiera que la misma no fue devuelta, sea porque la dirección no exista o que la persona no reside o no trabaja en ese lugar y que tal documento se aporte de manera legible.

Se ordena requerir a la parte solicitante para que, dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54d8f5a5a2487b54964061337a86ef4a88b7099c7035cd22d3bf61c8ced1b1e**  
Documento generado en 25/05/2022 01:39:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 2022-00078-00

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Verificados los documentos aportados por el doctor LUIS GUILLERMO CIGUENTES CASTRO y atendiendo a que se envió la notificación a una de las demandadas y no a todas, desconociéndose el resultado de la comunicación enviada frente a ellas, se requiere al apoderado para que agote la notificación en debida forma a cada demandada por separado y no una para todas como se hizo, pues se presta para que haya confusión y pueda llegarse a incurrir en causal de nulidad por indebida notificación.

Se requiere determinar quien recibió cada citación la cual DEBE DIRIGIRSE a cada una de las demandadas no de manera genérica como HEREDERAS DETERMINADAS, porque cada una puede adoptar conductas procesales diferentes, como comparecer a recibir notificación personal o no hacerlo.

Tiene 30 días para cumplir con lo requerido, so pena de desistimiento tácito de la acción (artículo 317 del CGP).

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cf9ecdfb4f6e591f714080ac65d72f89a5b1332eebd4dc08c60ca1079d166**  
Documento generado en 25/05/2022 01:40:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00035-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Vista la respuesta emitida por la EPS SURA, se pone en conocimiento de la parte interesada y en vista a la imposibilidad de acreditarse que el canal digital informado si pertenece al demandado, se ORDENA a la misma que proceda a realizar la notificación de la manera tradicional a la dirección física registrada en la base de datos de la entidad promotora de salud, CALLE 20 # 20 – 33 del Municipio de Guarne – Antioquia; se advierte que para esta gestión deberá cumplirse con las exigencias del numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

Para lo anterior, cuenta con el término de treinta días so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del CGP.

Lo anterior, sin perjuicio que, dependiendo de las resultas de la notificación tradicional, se le vaya requerir alguna clase de gestión a los números telefónicos 4373483 y 3136976539 en aras de lograr la correcta integración del contradictorio y velar por la protección del derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b7e1732c7c85231a0b5f01a86c21212a810c1ea3d834b2f1857df00833e113**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00082-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTIDÓS de JULIO de 2022 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

**DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

LEIDY ANDREA LONDOÑO HERRERA C.C 1.036.619.687

PILAR HERRERA LOPEZ C.C 43.533.701

**DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

LEIDY YURANY SALAZAR YEPES C.C 1.037.236.476

MARTHA LUZ ARROYAVE GUTIERREZ C.C 21.447.970

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandante, conforme a los hechos y pretensiones formulados que formulará su apoderado en audiencia.

OFICIAR a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA a fin que informe en el término de CINCO DÍAS los ingresos salariales y prestaciones sociales, previas deducciones de ley, que el señor LUIS ALEJANDRO LONDOÑO HERRERA con C.C 1037.581.768 percibe al servicio de dicha institución

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698d26e904be0e57c22967eb435ee208bc87479e06c7d8c35fb5403981a055b5**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00017-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

En atención a la respuesta dada por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en el que menciona que el señor JUAN ANDRES CASTAÑO MEJÍA como probable padre biológico del menor J.C.G, conforme lo dispuesto en la ley 1060 de 2006 y a fin de evitar nulidades, previo a dictar sentencia, se ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO con dicho señor, a quien se le concede el término de veinte días para pronunciarse, se le compartirá en su integridad la demanda, lleno de requisitos, admisión de la misma y contestación a ella para que si a bien lo tiene ejerza los mecanismos de defensa respectivos.

Por el juzgado, gestione la notificación al e mail [juancastano20@gmail.com](mailto:juancastano20@gmail.com), previa indagación al teléfono: 3105194927 acerca de la veracidad de dicho canal digital de dicho señor, ya que no se aportaron evidencias acerca del uso de ese e mail, advirtiendo que:

**"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d8be0b57d76b4e38c34aa198fd45c30581603fed3892e056474402d161f0c**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00064-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que el señor ANDRES FELIPE ORREGO JIMENEZ reside en el municipio de Marinilla y es factible que conforme al art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA realice el informe de valoración de apoyos de aquél, en atención a lo informado por la defensoría del pueblo sobre la imposibilidad actual que tienen de hacerlo debido a la enorme demanda de dicho servicio que supera su capacidad de respuesta.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5238528375e4fb515d0dbc063b1817340eae1852c66e05c591cb3cc4238741**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00229-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

De conformidad con el art. 51 del CGP, se ordena oficiar al secuestre Empresa Gerenciar y Servir S.A.S a fin que en el término de DIEZ DÍAS informe y de cuentas de su gestión como secuestre, advirtiéndole al abogado solicitante que **es su cliente la que tiene el inmueble y cultivos en depósito.**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291f89c1b00ebeeefadbea2dbe7b8fae25934721ee9cfed87fd09a7b63ccbe674**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00228-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Integrado el contradictorio y de presente que conforme a la ley 54 de 1990, en sede judicial, la declaratoria de UNIÓN MARITAL DE HECHO solo puede hacerse mediante sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 278 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, en la cual se decidirá sobre el contrato de transacción aportado.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95132824e74ac57f13922d834e91d4305de0d21b153972f0cdf031645825222b**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00319-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

veinticinco de mayo de dos mil veintidós

En atención al escrito que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el auxiliar de la justicia, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Sobre la solicitud planteada en relación al secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 018-79262 y ubicado en el municipio de San Carlos en la calle 20 Nro.18-73, se ACCEDE al mismo, en consecuencia se ORDENA COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN CARLOS a fin que proceda de conformidad, con facultades para subcomisionar, designar secuestre y fijar honorarios inclusive.

Líbrese el despacho comisorio respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5293c4a18e0272f86d952a945fc13c0ec00f19f258513ce08710ee66a41dea6d**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00267-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

En vista a que los interesados guardaron silencio acerca de la solicitud de suspensión del proceso, conforme se señaló en auto anterior, se ACCEDE a la misma, en consecuencia, ENTIENDASE suspendido el trámite sucesorio por tres meses desde el día 24 de mayo de 2022, fecha en la cual quedó en firme el auto anterior y DISPÓNGASE su reanudación el 24 de agosto de 2022.

De otro lado, sea esta la oportunidad de recordar a los herederos que aún no han ejercido su derecho de opción consistente en manifestar si aceptan o repudian la herencia, las consecuencias de su silencio, por lo que deberán ejercerlo a más tardar el **día 19 de septiembre de 2022** fecha en la cual vencería el segundo plazo de 20 días, descontando el tiempo que durará la segunda suspensión del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89408d31c92d3332182f7fa118af8d96ce0b1797284a0d9f1c8c60756445c468**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05 440 31 84 001 2021-00297-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Allegado por parte de la Comisaria Primera de Familia de Marinilla el Certificado del Laboratorio de Genética de Medicina Legal y Ciencias Forenses de inasistencia del señor ARLEY GOMEZ DUQUE, a la prueba de ADN programada para el día 04 de mayo de 2022 en la DS Antioquia ubicada en la carrera 65 #80-325 en la ciudad de Medellín, se requiere al mismo para que justifique su inasistencia, para lo anterior cuenta con el término de TRES DIAS contados a partir de la notificación por Estados del presente auto.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a fijar por esta única vez una nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN que se llevará a cabo de acuerdo al Cronograma de atención practica de pruebas de ADN, contrato ICBF-INML Y CF N° 1045 de 2022, en la DS Antioquia ubicada en la carrera 65 #80-325 en la ciudad de Medellín, el día MIÉRCOLES 15 de JUNIO de 2022 a las 09:00 AM.

Se les reitera que deben llevar el FUS emitido por este Juzgado.  
Copia de los documentos de identidad de todos los citados.  
No ir con acompañante, sólo los citados en el FUS.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782ef9588189b18497417e5b42364663d0ecb06c26c0e7e20a1092d57a8f4564**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|                             |                                |
|-----------------------------|--------------------------------|
| <b>Auto interlocutorio:</b> | 257                            |
| <b>Radicado:</b>            | 05-440-31-84-001-2020-00045-00 |
| <b>Proceso:</b>             | LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL |
| <b>Demandante</b>           | VIVIANA SERNA SANCHEZ          |
| <b>Demandado</b>            | COSME ENRIQUE PULGARIN         |
| <b>Tema y subtemas:</b>     | ORDENA REHACER PARTICION       |

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Revisada oficiosamente la partición presentada se evidencia que la misma deberá rehacerse por no establecerse de manera clara, precisa y el tiempo de exigibilidad del pago de la recompensa que fue inventariada a cargo del cónyuge COSME ENRIQUE PULGARIN VANEGAS y a favor de la sociedad conyugal.

### **CONSIDERACIONES**

Tras haberse consolidado los inventarios y avalúos, el auxiliar de la justicia presentó la partición con apoyo en ella, debe advertirse que toda partición debe cumplir con las reglas que consagra el artículo 508 del CGP en armonía con el consagrado en el artículo 1394 del CC.

La partición debe ser equitativa entre lo que verdaderamente le corresponde a cada asignatario dentro del causal relicto y por supuesto tal parámetro de justicia hace inviable que ella se haga al querer y beneficio de un interviniente en detrimento de los demás o en desconocimiento de las reglas que contempla la ley, pues claro es el mencionado artículo 508 del CGP que la posibilidad que tiene el partidor de acudir a la voluntad de los adjudicatarios es opcional y no obligatoria, aunque si ideal que lo haga, siempre y cuando claro está la misma sea uniforme, unívoca y legal.

Igualmente, aunque no se propongan objeciones a la partición, debe el juez hacer control de la misma para efectos de determinar si se encuentra ajustada a derecho, lo que significa que en estos casos no se encuentra atado a las oposiciones planteadas.

Se procede advertir que en materia de recompensas y compensaciones, como la reconocida a favor de la sociedad conyugal, señala el artículo 1802 del CC

**“ARTICULO 1802. <RECOMPENSA POR GASTOS EN BIENES DE LOS CONYUGES>.** Se le debe así mismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá sólo el importe de éstas.”

Este régimen de recompensas, tiene como fin evitar el enriquecimiento sin causa de alguno de los socios conyugales y la partición de ellas se encuentra reglada por el artículo 1825 del CC que enseña:

**ARTICULO 1825. <ACUMULACION IMAGINARIA DE DEUDAS CON EL HABER SOCIAL>.** Se acumulará imaginariamente al haber social todo aquello de que los cónyuges sean respectivamente deudores a la sociedad, por vía de recompensa o indemnización, según las reglas arriba dadas.

Lo anterior significa que el partidor en materia de compensaciones como la inventariada, no puede simplemente limitarse a dividir el valor de dicha partida del activo, porque ello desconoce las más elementales reglas de esta labor, la cual siempre tiene que encaminarse en que la adjudicación que se realice produzca algún efecto frente a las partes, por ello el despacho le pregunta al partidor:

¿De qué manera piensa que se va a concretar la recompensa adeudada por el señor COSME ENRIQUE PULGARIN VANEGAS en beneficio de la sociedad conyugal?

¿Qué beneficio obtiene la señora VIVIANA SERNA SANCHEZ de su adjudicación si en ella no establece la manera en que COSME ENRIQUE PULGARIN VANEGAS cancelará la deuda que tiene a favor de la sociedad conyugal en la que ella participa en un 50%?

Ciertamente el partidor debía entender que la recompensa generalmente no está ligada a un bien que pueda materialmente partirse, es más bien un crédito abstracto que puede gravar activa o pasivamente a la sociedad conyugal, establecida a cargo o a favor de uno de los cónyuges y que por supuesto debe reflejarse finalmente en una mayor o menor adjudicación en el haber social a favor de uno de ellos, no se trata simplemente de dividir el activo por el número de eventuales adjudicatarios.

Por lo anterior, es claro que la partición deberá REHACERSE y teniendo en cuenta que el único activo social existente es una recompensa a favor de la sociedad

conyugal y a cargo del demandado COSME ENRIQUE PULGARIN VANEGAS por construcción -Mejora Casa de habitación construida en 129.76 mts 2-en inmueble con M.I 020-0035613 por valor de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS \$27.580.057, sin que pueda gravarse el monto de la adjudicación que le correspondería a COSME ENRIQUE PULGARIN VANEGAS porque no existen más bienes sociales que la recompensa y mucho menos indicar que la señora VIVIANA SERNA SANCHEZ participa o tiene derecho al uso, goce y disposición de la misma, porque ello ya fue zanjado en una etapa procesal anterior y porque el artículo 713 del Código Civil define la accesión como “un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de la que se junta a ella”. Lo que significa que la construcción accede al dueño del terreno que es un bien propio enriqueciéndolo de esta manera, el partidor deberá establecer las condiciones de TIEMPO, MODO Y LUGAR en la que el señor COSME ENRIQUE PULGARIN VANEGAS pagará a la señora VIVIANA SERNA SANCHEZ la parte de la recompensa que le fue adjudicada por valor de (\$13.790.028.50), teniendo en cuenta que a la otra porción que le correspondería al primero en dicha recompensa, ha operado el fenómeno de la confusión del artículo 1724 del CC; en definitiva, señalará la obligación de pago de manera expresa, clara y exigible a cargo del señor COSME ENRIQUE PULGARIN VANEGAS y a favor de la señora VIVIANA SERNA SANCHEZ en relación con la parte de la recompensa que le fue adjudicada, pues de ello adolece la partición.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se ORDENA REHACER el trabajo de partición presentado en el siguiente punto:

ESTABLECERÁ las condiciones de TIEMPO, MODO Y LUGAR en la que el señor COSME ENRIQUE PULGARIN VANEGAS pagará a la señora VIVIANA SERNA SANCHEZ la parte de la recompensa que le fue adjudicada por valor de (\$13.790.028.50), teniendo en cuenta que a la otra porción que le correspondería al primero en dicha recompensa, ha operado el fenómeno de la confusión del artículo 1724 del CC; en definitiva, señalará la obligación de pago de manera expresa, clara

y exigible a cargo del señor COSME ENRIQUE PULGARIN VANEGAS y a favor de la señora VIVIANA SERNA SANCHEZ en relación con la parte de la recompensa que le fue adjudicada.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** al partidor esta decisión a fin que corrija la partición en los puntos aquí señalados, cuenta con el término de cinco días para tal menester.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c498b31a80caeeb81188f34859bd2577351aaf44dacec27db533f5f779498ff**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00366-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Previo a la aplicación de la consecuencia y sanción pecuniaria señalada en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y de presente que este juez por auto del 22 de abril de 2022 ya le había hecho la advertencia al abogado CARLOS ALBERTO RIVERA PINEDA de su responsabilidad y deber de enviar copia a los demás sujetos procesales de los escritos que presente, previo a resolver lo solicitado se le REQUIERE para que en el término de TRES DÍAS allegue la prueba de haber enviado el memorial del 19 de mayo de 2022 a la abogada de las demás interesadas.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c090cf39b68d45bcb6a57a894da302d666d3a8c6a76b7f507fc20e58bef735**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>Sentencia Civil</b>        | 054  |
| <b>Sentencia General:</b>     | 141  |
| <b>Proceso:</b>               | LIQUIDATORIO SUCESIÓN INTESTADA  |
| <b>Causante:</b>              | YOLANDA RAMIREZ GIRALDO  |
| <b>Demandante:</b>            | MARIO DE JESUS RAMIREZ GIRALDO   |
| <b>Radicado 1ª instancia:</b> | 05-440-31-84-001-2021-00049-00   |
| <b>Decisión:</b>              | Aprueba trabajo de partición<br>Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral<br>2° del artículo 509 del Código General del<br>Proceso |

Estando cumplidos los formalismos dispuesto en los artículos 487 a 509 del Código General del Proceso, procede este Despacho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 509 Ibídem, a emitir el correspondiente pronunciamiento frente a la partición y adjudicación presentada por el partidor designado, esto es a proferir sentencia mediante la cual se impartirá o no aprobación a dicho trabajo.

### **ANTECEDENTES**

Por cumplir con los presupuestos de que tratan los artículos 488 y 489 del C.G.P, este Juzgado en obediencia a lo previsto en el artículo 409 Ibídem, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de YOLANDA RAMIREZ GIRALDO.

Se realizó igualmente la diligencia de inventarios y avalúos, aprobándose la misma y se ordenó librar el correspondiente comunicado de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario a la DIAN, la cual responde que a la fecha no figuran obligaciones pendientes a cargo de los causantes; se decretó la partición y se autorizó al apoderado para su elaboración, en ese interregno se aportaron varios instrumentos públicos donde herederos cedían su participación en la herencia en relación con algunos bienes y con apoyo en ellos es que el juez ordenó varias reconficciones al trabajo partitivo, siendo cumplida la última de ellas y solicitando el togado además *“La presente partición se hace siguiendo la voluntad de mis poderdantes, quienes solicitan a través del suscrito la sentencia aprobatoria como lo indica el artículo 508 numeral 1 del CGP”*

En atención a los solicitado se procede a resolver previas estas:

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el trabajo de partición y adjudicación se observa que se encuentra ajustado a las disposiciones legales de que trata el artículo 508 del Código General del Proceso en su numeral primero, por ello es pertinente dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 509 Ibídem, pues se presentó con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y avalúo realizada en el proceso; por lo anotado es caso impartirle aprobación al trabajo partitivo tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 509 ibídem.

Ahora bien, claro es que este despacho en materia de particiones no puede guardar silencio ante algún indicio de inequidad en la distribución, como quiera que el artículo 509 numeral 5 así lo autoriza, empero han sido insistentes los solicitantes en sus diferentes memoriales en el sentido que se aprueba la partición en la manera por ellos deseada lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 1382 del CC como todos los coasignatarios tienen la libre disposición de sus bienes, y concurren al acto, pueden hacer la partición ellos mismos dada la naturaleza patrimonial de esta clase de litigios.

De otro lado, es necesario precisar en relación con la escritura pública 661 del 8 de abril de 2022 de la Notaría Única de Marinilla-Antioquia que tanto el señor DARÍO FIDEL RAMIREZ GIRALDO como YOLANDA SEPULVEDA GIRALDO advirtieron que *“por medio de este acto viene a hacer aclaración a la escritura N° 953 del 07-05-2021 de la notaría única de Marinilla aun sin registrar, en cuanto a la adquisición la cual adquirió en calidad de hermano de la señora YOLANDA RAMIREZ GIRALDO, y en calidad de subrogatario del señor JOHN FREDY RAMIREZ GIRALDO, según escritura pública N° 2150 del 29 de septiembre de 2021”* claridad que seguramente se vio motivada porque este despacho mediante auto del 30 de marzo de 2022 señaló que:

“Si se tiene en cuenta que DARÍO FIDEL RAMIREZ GIRALDO vendió a la señora YOLANDA SEPULVEDA GIRALDO los derechos y acciones que le pudieran corresponder en la sucesión YOLANDA RAMIREZ GIRALDO según escritura pública N° 953 del 7 de mayo de 2021 de la Notaría Única de Marinilla-Antioquia y posteriormente según escritura pública N° 2150 del 29 de septiembre de 2021 de la Notaría Única de Marinilla-Antioquia, compró los

derechos y acciones que le pudieren corresponder a JOHN FREDY RAMIREZ GIRALDO en la aludida mortuoria, es claro que nuevamente DARÍO FIDEL RAMIREZ GIRALDO adquirió en una onceava parte lo que le correspondería a JOHN FREDY RAMIREZ GIRALDO en la sucesión de YOLANDA RAMIREZ GIRALDO pero tal alícuota no se ve reflejada en la partición.

Es tan irrefutable esta conclusión, que en la escritura pública N° 953 del 7 de mayo de 2021 de la Notaría Única de Marinilla-Antioquia pues además de ser antecedente a la N° 2150 del 29 de septiembre de 2021, se indicó como título antecedente que había adquirido los derechos hereditarios por ser hermano de YOLANDA RAMIREZ GIRALDO no por un negocio entre vivos.

Así las cosas, deberá reflejarse en la partición la adjudicación a DARÍO FIDEL RAMIREZ GIRALDO acorde a la compra de derechos herenciales que le corresponderían a JOHN FREDY RAMIREZ GIRALDO en la sucesión de YOLANDA RAMIREZ GIRALDO.”

Y si bien la escritura que se aclara es antecedente a la del acto mediante el cual DARÍO FIDEL RAMIREZ GIRALDO compró los derechos herenciales que le corresponderían a JOHN FREDY RAMIREZ GIRALDO, pues claro es que con esta nueva escritura aclaratoria que incluso emana del mismo cedente y participa la cesionaria, a saber, DARÍO FIDEL RAMIREZ GIRALDO y YOLANDA RAMIREZ GIRALDO, no queda más remedio que entender que el primero también se desprendió de sus derechos herenciales adquiridos por compra a JOHN FREDY RAMIREZ GIRALDO y en ese sentido, ha perdido objeto la exigencia expresada.

En consecuencia, atendiendo la voluntad de las partes y conforme a su insistencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1382 del CC impartirá aprobación a la partición.

De acuerdo con lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA, administrado justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

### **FALLA**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación, de los bienes inventariados en la sucesión intestada de la causante YOLANDA RAMIREZ GIRALDO fallecida el día 8 de febrero de 2016 quien se identificó con la cédula 43.469.243.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** el trabajo de partición y adjudicación, así como el presente fallo en los folios de matrícula inmobiliaria N° 018-101534, 018-101580, 018-53432,

018-51641, 018-51642 y 018-51643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia. Líbrese el respectivo oficio para la anotación correspondiente Art 78 del C.G.P.

**Señalando que la inscripción de la partición en el folio de matrícula inmobiliaria 018-51642 se realizará una vez se registre la cancelación del usufructo que se hallaba en beneficio de BLANCA CELIA GIRALDO DE RAMIREZ y quede establecida la propiedad plena en la nuda propietaria YOLANDA RAMIREZ GIRALDO.**

**TERCERO: ADVERTIR** al registrador que en caso de devolución deberá expresar, acorde al estatuto registral, las razones de hecho y derecho de la negativa a registrar.

**CUARTO:** En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 de Código General del Proceso, se dispone protocolizar la partición y la sentencia en la Notaria Única de Marinilla – Antioquia.

**QUINTO:** Se ordena expedir copia de este fallo y del trabajo de partición y adjudicación, para que se efectúe el trámite de registro dispuesto en numeral segundo es este proveído.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b14f6634260eced1436186e070dceae23ce76e1958c2aa15c38b1a917fdd42**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
**RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00443-00**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
**Veinticinco de mayo de dos mil veintidós**

Toda vez que el anterior informe no fue objeto de reparo por ninguno de los interesados se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e28b3b433b350c05e8e05da6f60ba92f75711bf2ba4dd0e7df71ac5edf6d336**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00226-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Sobre la solicitud que antecede en la que ahora es nuevamente la abogada de la ejecutada la que solicita la aplicación de facultades extra y ultra petita y medidas en relación de los menores, ESTESE a lo resuelto en sentencia del 25 de febrero de 2022, autos del 11 y 18 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07b1415ca1d86041b82c72537589880f2be7844b70599123a99de353115162a**

Documento generado en 25/05/2022 01:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>Sentencia Civil</b>        | 056  |
| <b>Sentencia General:</b>     | 144  |
| <b>Proceso:</b>               | Verbal-Separación de Bienes                          |
| <b>Demandante:</b>            | Manuel Salvador Lopez Hincapie                       |
| <b>Demandado:</b>             | Maria Rosalba Zuluaga Hincapie                       |
| <b>Radicado 1ª instancia:</b> | 05-440-31-84-001-2021-00057-00                       |
| <b>Decisión:</b>              | Accede a pretensiones                                |
| <b>Tema:</b>                  | Posibilidad de dictar sentencia escrita y anticipada |

Se decide en primera instancia la presente demanda VERBAL de SEPARACIÓN DE BIENES presentada por el señor MANUEL SALVADOR LOPEZ HINCAPIE contra la señora MARIA ROSALBA ZULUAGA HINCAPIE.

### **ANTECEDENTES**

#### **DE LA DEMANDA**

A través de apoderada judicial idónea, el señor MANUEL SALVADOR LOPEZ HINCAPIE demandó a su cónyuge MARIA ROSALBA ZULUAGA HINCAPIE con quien contrajo matrimonio el 30 de octubre de 1972 en la Parroquia Nuestra señora de Chiquinquirá, indica que llevan más de 30 años de separación lo que da lugar a la separación de bienes.

Solicita que se decrete la separación de bienes y se ordene liquidar la sociedad conyugal, igualmente que se ordene la inscripción del fallo.

#### **TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

La demanda fue admitida el 25 de marzo de 2021 y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La demandada no contestó la demanda a pesar de haberse notificado por aviso.

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso y como no hay lugar a práctica de pruebas, se procede a dictar sentencia, previas estas

### **CONSIDERACIONES**

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acreditó con el respectivo registro civil de matrimonio inscrito en el libro 6 folio 571, del correspondiente libro de matrimonios de la Notaría Única de El Peñol, Antioquia, con el que se constató la celebración del matrimonio religioso celebrado entre las partes el 30 de octubre de 1972 en la Iglesia Parroquial de El Peñol.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones respecto a la separación de bienes pedida.

### **SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO**

Cuando la armonía conyugal se rompe por el incumplimiento de uno de los cónyuges o de ambos de alguna o algunas de las obligaciones matrimoniales que consagra la Ley, el mismo legislador contempla varias soluciones para encarar la crisis familiar que apuntan o a la separación de cuerpos, que solo suspende la vida en común de los casados, o a la separación total de bienes que deja incólume los deberes personales de los casados, o el divorcio o la cesación, disolviendo el vínculo o cesando los efectos civiles, remedios a los que los desposados pueden acudir de mutuo acuerdo, o en forma unilateral, según el caso, y en consideración al tiempo que llevan de casados, a la existencia de hijos menores, a la gravedad de la causal.

En la presente causa como quedó visto el demandante optó por la separación de bienes, institución a la que se refiere el art. 200 del C.C., modificado como se encuentra por el art. 21 de la Ley 1ª de 1976 y que autoriza como se observa su declaración por las mismas causales que se tienen establecidas para el divorcio, a más de la específica que rige el numeral segundo de la citada norma.

De conformidad con el art. 180 del C. Civil, modificado por el Decreto 2820 de 1.974, art. 13, por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los

cónyuges, habida cuenta que es la causa eficiente de su formación y donde los contrayentes de acuerdo con el régimen patrimonial establecido por la ley 28 de 1.932, tienen las facultades de libre administración y disposición de sus bienes pero no de modo puro y simple sino limitado en cuanto al tiempo, por el hecho condicional de la disolución del matrimonio, o de algunos de los eventos que de acuerdo con la ley determinan la liquidación definitiva de la sociedad conforme con los art. 4, 15 y 21 de la ley 1ª, de 1.976, en armonía con el art. 25 de la misma ley que modificó el art. 1.820 del C. C. y siendo una de ellas, por la sentencia de separación de bienes que dicte el juez, que es precisamente la pretendida mediante esta acción, y que no puede ser, sino a consecuencia de la petición de uno de los cónyuges contra el otro, por medio de cualquiera de las causales señaladas por la normatividad positiva.

Conforme a la carga de la prueba (Art. 167 del Código General del Proceso) le corresponde a la parte actora probar la causal soporte de su pretensión, la causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; en efecto, se pudo establecer en el plenario que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge como ocurriría en el divorcio por causales subjetivas, pero como se deprecó la separación de bienes con apoyo en esa causal no hay lugar a determinar obligaciones entre los cónyuges porque se entienden que aún subsisten.

La conducta ausente asumida en el proceso por parte de la demandada, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, según los artículos 97 y 205 del Código General del Proceso, lo que para el caso en concreto es justamente esa separación física que ha perdurado por más de dos años y a la par conlleva a sostener que el demandante cumpliera con la carga de la prueba que le impone la ley adjetiva para salir avante en sus pretensiones.

## CONCLUSIÓN

Siendo así las cosas y como quiera que el demandante cumplió con la carga de la prueba, se **DECRETARÁ** la separación simple y total de bienes de la pareja y se ordenará la inscripción de esta sentencia en los registros respectivos.

No habrá condena en costas por no ameritarse, pues la demandada no hizo oposición a las pretensiones de la demanda.

#### DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA LA SIMPLE Y TOTAL SEPARACION DE BIENES de la sociedad conyugal conformada por los cónyuges MANUEL SALVADOR LOPEZ HINCAPIE, identificado con la cédula 3.496.998 y MARIA ROSALBA ZULUAGA HINCAPIE, identificada con la cédula 21.787.471, con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACION, la que procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: DISPONER la inscripción de esta decisión en el registro civil de matrimonio de los cónyuges, el cual reposa en el libro 6 folio 57 del libro de matrimonios de la Notaría Única de El Peñol-Antioquia, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, así como en cada uno de los folios del registro de nacimiento de las partes, acorde con los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

CUARTO: MANTENER vigente las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas por el término consagrado en el Art. 598 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aca62a0c4b7ea6b67e30a8b1d331b4c010f772883fe5dd1eff8b1c54ffb5a90**

Documento generado en 25/05/2022 08:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>